

La Comisión se ajustará en su funcionamiento a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, para los órganos colegiados, siendo su Presidente el Director general y Secretario el Consejero técnico de Documentación y Gestión de Colecciones, el cual tendrá voz y voto.

La Comisión podrá citar a los aspirantes, cuando lo estime necesario, para la celebración de una entrevista personal, tras la cual remitirá al órgano de tramitación informe sobre las candidaturas presentadas en el plazo de un mes desde la remisión de las solicitudes por éste, que tendrá lugar diez días después de la finalización del plazo de presentación de solicitudes.

Octava. Resolución.—Una vez recibido el informe de la Comisión de Estudio y Valoración, el órgano de tramitación elevará a la Comisión Permanente del Real Patronato propuesta de acuerdo de concesión de las ayudas en el plazo de diez días, adoptando ésta el acuerdo en el plazo de quince días, acuerdo que pondrá fin a la vía administrativa, y será notificado a todos los solicitantes. Podrá declararse desierta una o todas las ayudas convocadas. Si no recayera acuerdo en el plazo establecido, se entenderá que todas las solicitudes han sido denegadas.

Novena. Inicio de la actividad.—El solicitante que hubiere obtenido la ayuda deberá incorporarse al programa de formación correspondiente en el plazo de quince días naturales, a contar desde el momento de la notificación.

Décima. Desarrollo de los proyectos.—Los solicitantes aceptados desarrollarán sus proyectos bajo la supervisión de un responsable de proyecto designado por la Comisión Permanente del Real Patronato.

La actividad de la persona destinataria de la ayuda en ningún caso supone relación laboral o de carácter funcional, estableciendo su ritmo y contenidos de acuerdo con las instrucciones del responsable de proyecto.

Los solicitantes aceptados deberán elaborar trabajos originales de investigación bibliográfica, de catalogación o de cualquier otra índole, en relación con su programa de formación teórica.

Igualmente deberán asistir a los programas generales y específicos de formación, conferencias y cursos que les asigne el Director del proyecto y, especialmente, a los que se desarrollen en el Museo del Prado. Mensualmente, el responsable del proyecto deberá emitir un breve informe justificativo de las actividades desarrolladas.

Los beneficiarios de las ayudas se someterán a las medidas de comprobación que el museo determine, así como al control financiero de la Intervención General de la Administración del Estado y del Tribunal de Cuentas.

Undécima. Finalización del proyecto.—A la finalización del proyecto el destinatario de la ayuda presentará una Memoria justificativa del mismo, que deberá ser firmada por el responsable del proyecto, así como los estudios o trabajos científicos desarrollados, cuya presentación deberá tener lugar, como máximo, el 31 de diciembre de 1998.

El Museo del Prado podrá proceder a la publicación de los trabajos que considere de interés, bien mediante publicaciones periódicas, bien mediante su edición en forma de libro, en cuyo caso las cantidades recibidas en concepto de ayuda tendrán la consideración de anticipo o pago único de los derechos de autor, extendiéndose el correspondiente contrato de edición.

Duodécima. Suspensión y revocación de las becas.—En caso de incumplimiento, las becas podrán ser revocadas por acuerdo de la Comisión Permanente del Real Patronato, a propuesta del responsable de proyecto y previo el trámite de audiencia del interesado, reintegrándose las cantidades que se hubieran percibido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.9 de la Ley General Presupuestaria y en el Real Decreto 2225/1993.

Madrid, 23 de mayo de 1997.—El Presidente de la Comisión Permanente del Real Patronato del Museo Nacional del Prado, José Antonio Fernández Ordóñez.

2274/1993, de 22 de diciembre, de cooperación de las Corporaciones locales con el Ministerio de Educación y Ciencia.

La citada escuela se encuentran incluida en las previsiones de la programación educativa efectuada para la zona en la que se ubica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y en el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Se ha verificado el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, y se ha suscrito el correspondiente convenio regulador del régimen económico y de funcionamiento de la escuela, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.3 c) del Reglamento Orgánico antes citado.

En su virtud, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, a iniciativa del Ayuntamiento de Murcia, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de julio de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se crea la escuela de educación infantil que se describe a continuación:

Denominación genérica: Escuela de educación infantil.

Denominación específica: Nuestra Señora de la Fuensanta.

Persona o entidad titular: Ayuntamiento de Murcia.

Domicilio: Carretera de la Fuensanta, sin número, barrio de Santiago el Mayor.

Localidad: Murcia.

Municipio: Murcia.

Provincia: Murcia.

Enseñanzas autorizadas: Educación infantil de primero y segundo ciclos.

Capacidad:

Primer ciclo: Cuatro unidades.

Segundo ciclo: Tres unidades y 75 puestos escolares.

La capacidad máxima de las unidades del primer ciclo en funcionamiento, en cada momento, no podrá exceder del número de puestos escolares que resulte de la aplicación de los ratios que, en cuanto a superficie mínima requerida por puesto escolar y número máximo de alumnos por unidad, según la edad de los niños escolarizados, se determinan en los artículos 10.b y 13.1 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por artículos 10.b y 13.1 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.

Artículo 2.

La escuela de educación infantil a que se refiere este Real Decreto, se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, aprobado por Real Decreto 82/1996, de 26 de enero; el Real Decreto 366/1997, de 14 de marzo, y la Orden de 26 de marzo de 1997, en cuanto a la admisión de alumnos; el Real Decreto 2274/1993, de 22 de diciembre, de cooperación de las Corporaciones locales con el Ministerio de Educación y Ciencia, y, especialmente, por el convenio suscrito entre el Ayuntamiento de Murcia y el Ministerio de Educación y Cultura, en cuanto al régimen económico y de funcionamiento de la escuela.

Artículo 3.

La escuela de educación infantil Nuestra Señora de la Fuensanta, de Murcia, implantará las enseñanzas de primero y segundo ciclos de educación infantil con efectos del próximo curso escolar.

Artículo 4.

Las modificaciones de los elementos identificadores de la escuela de educación infantil que se crea por este Real Decreto, tal como quedan definidos en el artículo 1, deberán ser autorizados por Orden de la Ministra

19343 REAL DECRETO 1205/1997, de 11 de julio, por el que se crea una escuela de educación infantil, promovida por el Ayuntamiento de Murcia.

El Ayuntamiento de Murcia, a través del Patronato Municipal de Escuelas Públicas Infantiles, ha promovido la creación de una escuela de educación infantil, al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación; del artículo 2.3 c) del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, aprobado por Real Decreto 82/1996, de 26 de enero y del artículo 19 del Real Decreto

de Educación y Cultura, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 82/1996, de 26 de enero, previa firma del correspondiente convenio, cuando las modificaciones afecten al régimen económico y de funcionamiento del centro, según lo establecido en el artículo 2.3 c) del mencionado Real Decreto.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de julio de 1997.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Educación y Cultura,
ESPERANZA AGUIRRE Y GIL DE BIEDMA

19344 REAL DECRETO 1206/1997, de 11 de julio, por el que se crea una escuela de educación infantil, promovida por la Diputación Provincial de Albacete.

La Diputación Provincial de Albacete ha promovido la creación de una escuela de educación infantil, al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación; del artículo 2.3 c) del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, aprobado por Real Decreto 82/1996, de 26 de enero y del artículo 19 del Real Decreto 2274/1993, de 22 de diciembre, de cooperación de las Corporaciones locales con el Ministerio de Educación y Ciencia.

La citada escuela se encuentra incluida en las previsiones de la programación educativa efectuada para la zona en la que se ubica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y en el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Se ha verificado el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, y se ha suscrito el correspondiente convenio regulador del régimen económico y de funcionamiento de la escuela, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.3 c) del Reglamento Orgánico antes citado.

En su virtud, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, a iniciativa de la Diputación Provincial de Albacete, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de julio de 1997,

DISFONGO:

Artículo 1.

Se crea la escuela de educación infantil que se describe a continuación:

Denominación genérica: Escuela de educación infantil.

Denominación específica: Francisco Giner de los Ríos.

Persona o entidad titular: Diputación Provincial de Albacete.

Domicilio: Avenida de la Mancha, sin número.

Localidad: Albacete.

Municipio: Albacete.

Provincia: Albacete.

Enseñanzas autorizadas: Educación infantil de segundo ciclo.

Capacidad: Tres unidades y 73 puestos escolares.

Artículo 2.

La escuela de educación infantil a que se refiere este Real Decreto se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación; el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, aprobado

por Real Decreto 82/1996, de 26 de enero; el Real Decreto 366/1997, de 14 de marzo, y la Orden de 26 de marzo de 1997, en cuanto a la admisión de alumnos; el Real Decreto 2274/1993, de 22 de diciembre, de cooperación de las Corporaciones locales con el Ministerio de Educación y Ciencia, y, especialmente, por el convenio suscrito entre la Diputación Provincial de Albacete y el Ministerio de Educación y Cultura, en cuanto al régimen económico y de funcionamiento de la escuela.

Artículo 3.

La escuela de educación infantil Francisco Giner de los Ríos, de Albacete, implantará las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil con efectos del próximo curso escolar.

Artículo 4.

Las modificaciones de los elementos identificadores de la escuela de educación infantil que se crea por este Real Decreto, tal como quedan definidos en el artículo 1, deberán ser autorizados por Orden de la Ministra de Educación y Cultura, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 82/1996, de 26 de enero, previa firma del correspondiente convenio, cuando las modificaciones afecten al régimen económico y de funcionamiento del centro, según lo establecido en el artículo 2.3 c) del mencionado Real Decreto.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de julio de 1997.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Educación y Cultura,
ESPERANZA AGUIRRE Y GIL DE BIEDMA

19345 REAL DECRETO 1207/1997, de 11 de julio, por el que se crea una escuela incompleta de educación infantil, promovida por el Ayuntamiento de Torre Pacheco (Murcia).

El Patronato Municipal de Cultura y Educación del Ayuntamiento de Torre Pacheco (Murcia), ha promovido la creación de una escuela incompleta de educación infantil, al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación; del artículo 2.3 c) del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, aprobado por Real Decreto 82/1996, de 26 de enero y del artículo 19 del Real Decreto 2274/1993, de 22 de diciembre, de cooperación de las Corporaciones locales con el Ministerio de Educación y Ciencia.

La citada escuela se encuentran incluida en las previsiones de la programación educativa efectuada para la zona en la que se ubica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y en el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Se ha verificado el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en la Orden de 16 de noviembre de 1994, por la que se desarrolla la disposición adicional cuarta del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, en virtud de lo cual se prevé la creación de escuelas incompletas de educación infantil, entendiéndose por tales aquellas que no tienen completo uno o alguno de los dos ciclos, según lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto 1004/1991, anteriormente citado.

Se ha suscrito el correspondiente convenio regulador del régimen económico y de funcionamiento de la escuela, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.3 c) del Reglamento Orgánico antes citado.

En su virtud, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, a iniciativa del Patronato Municipal de Cultura y Educación del Ayuntamiento de Torre Pacheco (Murcia), a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de julio de 1997,